



MIGUEL ANGEL ELIAS AVALOS

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación de la Nueva Gestión"



“PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL”

El Congresista de la República que suscribe **MIGUEL ANGEL ELIAS AVALOS**, miembro del Grupo Parlamentario “Fuerza Popular”, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

“PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil.

Artículo 2.- Modifíquese los artículos 248°, 250°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

Modifíquese por la presente ley los artículos 248°, 250°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital y **por escrito ante notario** del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

Publicación de matrimonio proyectado

"Artículo 250.- El alcalde o notario anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad o notaría durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo."

Declaración de capacidad de los pretendientes

Artículo 258.- Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde o notario noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde o notario tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

Celebración del matrimonio

Artículo 259.- El matrimonio se celebra en la municipalidad o notaria, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde o notario, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Persona facultada a celebrar matrimonio

Artículo 260.- El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. **El matrimonio ante el notario es indelegable.**

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo. **En el mismo plazo el notario remitirá las partes a la oficina de estado civil de la jurisdicción, bajo responsabilidad.**

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Modifíquese por la presente ley el artículo 1º de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.-

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:"

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada;
7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia;
8. Reconocimiento de unión de hecho;
9. Convocatoria a junta obligatoria anual;
10. Convocatoria a junta general;
11. Matrimonio Civil."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- Encárguese al Ministerio de Justicia en coordinación con el Colegio de Notarios del Perú la elaboración del Reglamento de la presente Ley.

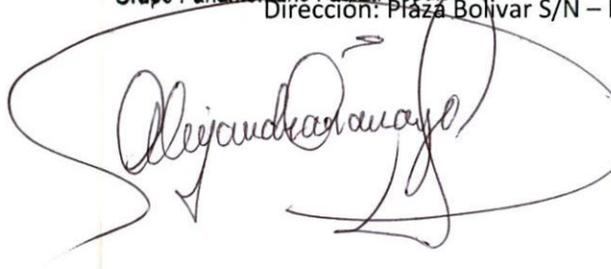
Lima, 27 de julio de 2016.


MIGUEL ANGEL ELIAS ÁVALOS
Congresista de la República
Electo por la Región Ica


Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)

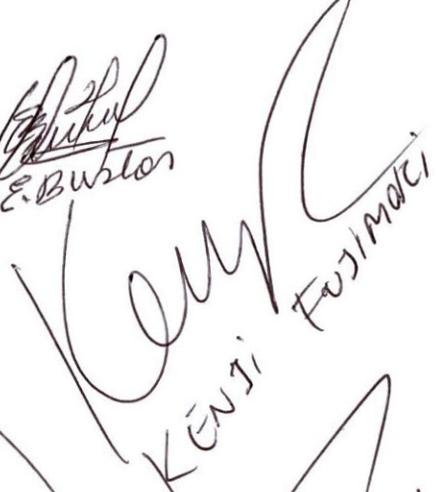
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Dirección: Plaza Bolívar S/N – Palacio Legislativo – Oficina 333 -335 - 337


Alejandra Araya


Rosmery


E. Bustos

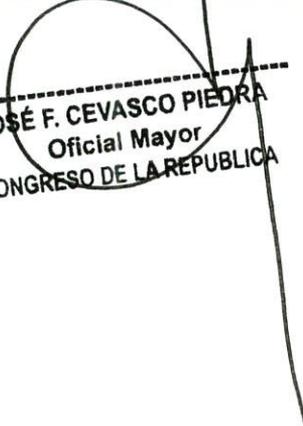

KENJI FUJIMORI


Juan Lopez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Agosto del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 74 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 4º, que es deber del Estado proteger a la familia y **promover el matrimonio**, reconociendo además en ella un elemento natural y fundamental de la sociedad. **El matrimonio, precisa la Carta Magna, es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales** en cuanto sea aplicable.

*"El Artículo 234º del **Código Civil** establece, referido a la noción del matrimonio, que este es: "La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales".*

El Código Civil en su artículo 248, de las Diligencias para matrimonio civil, establece que: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos; Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento; Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias; Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes; entre otros."

Posteriormente mediante **Ley N° 26662**, se aprobó la **Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos**, en cuyo artículo primero se establece en lo referido a asuntos no contenciosos: "que los interesados pueden recurrir

Dirección: Plaza Bolívar S/N – Palacio Legislativo – Oficina 333 -335 - 337

indistintamente ante el Poder Judicial o **ante el notario** para tramitar asuntos como: Rectificación de partidas; Adopción de personas capaces; Patrimonio familiar; Inventarios; Comprobación de Testamentos; Sucesión intestada; **Separación convencional y divorcio ulterior** conforme a la ley de la materia; Reconocimiento de unión de hecho; Convocatoria a junta obligatoria anual; y Convocar a junta general".

Posteriormente mediante la **Ley N° 29227**, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias, **se estableció la posibilidad de realizar el procedimiento de divorcio antes las notarías**; esta norma fue además reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 009-2008 – JUS;

Estando en este extremo facultadas las notarías del país a realizar el procedimiento de divorcio, bien pueden proceder en el mismo contexto a realizar el proceso de matrimonio, conforme ya ha sido propuesto por el Colegio de Notarios del Perú y como ya se realiza en otros países; es decir en aplicación del principio jurídico a igual razón igual derecho, los interesados podrían acudir voluntariamente ante notario para contraer matrimonio civil;

DEL FUNDAMENTO JURIDICO

Para entender la naturaleza jurídica de los actos notariales en el Perú, es preciso señalar cual es el sistema jurídico que tiene nuestro país. Razón por la que recurriremos a un rápido estudio del derecho comparado refiriéndonos al Sistema de Derecho Latino y al Sistema de Derecho Anglosajón.

Respecto al Sistema de Derecho Latino, es preciso señalar que no existe uno solo, sino un conjunto de sistemas con notas propias pero con características similares al de otros del mismo origen. Este sistema está influenciado tanto por el Derecho Romano Clásico como por el Derecho Bizantino. Estos sistemas jurídicos derivados de la influencia neoromangermanica, se define hoy del tipo latino, este sistema es llamado por algunos autores "Derecho Neo románico" o "Derecho Romano – Germánico" o como lo denomina el Sistema de Derecho Anglosajón "Sistemas de Civil Law" en oposición a su sistema de Derecho denominado "De Common Law".

El Sistema de Derecho Latino se caracteriza por:

Ser un sistema de derecho escrito, es decir donde las normas jurídicas obligatorias, se expresan en leyes y reglamentos escritos, aprobados y públicas. Además se encuentran sistematizados y compilados por materia.

La jurisprudencia surgida de sentencias repetidas en un mismo sentido es obligatoria como ley para los jueces.

La ley es la fuente fundamental del derecho y la costumbre no es considerada fuente creadora de derecho.

Se recurre al requisito de previa formalidad, para algunos actos jurídicos como un elemento de eficacia jurídica y una garantía de legalidad y legitimidad.

El Sistema de Derecho Anglosajón, conocido como "De Common Law" o "Derecho Común", tiene diferente interpretación en los juristas sajones, ya que no es considerado como en el sistema latino como "Derecho Civil General".

El sistema de Derecho Sajón es un sistema de derecho escrito, cuya fuente básica es la costumbre, porque de ella surgen las reglas de convivencia. En este sistema los jueces no crean propiamente derecho sino que solo lo declaran tal cual es la costumbre. No obstante ello el precedente judicial tiene una importancia decisiva dentro del sistema jurídico, porque aun cuando la base del sistema sea de índole consuetudinaria, en la práctica funciona por la vía del precedente judicial.

En este contexto, el Derecho Notarial Latino se organiza y funciona sobre la base del Sistema de Derecho Latino con las siguientes características:

- El notario es un profesional de derecho experto graduado en una universidad.
- Es autónomo e imparcial, y realiza actos de conciliación.
- Da forma legal a ciertos actos jurídicos.
- Certifica en nombre del estado.
- Controla la legalidad y garantiza legitimidad.
- Actúa personalmente no delega y está incurso en el derecho del secreto profesional.

- Produce documentos con valor de prueba plena y con fuerza ejecutiva.
- Reproduce ilimitadamente los documentos públicos.

El notario sajón no cumple estos mismos requisitos.

CUADRO COMPARATIVO DEL NOTARIO LATINO Y EL SAJON

| NOTARIO SAJON | NOTARIO LATINO |
|---|----------------------------------|
| Es un particular | Es un licenciado en derecho |
| Es un cargo temporal y publico | Es un profesional |
| De ejercicio privado | Es un cargo permanente |
| Es actividad complementaria | Es una función publica |
| Es un cargo de honor (modesto) | De ejercicio profesional privado |
| Es un designación | Es actividad de tiempo completo |
| No tiene estudios jurídicos | Es un servicio publico |
| No es consejero jurídico | Accede por exámenes previos |
| No redacta documentos jurídicos | Es un experto en derecho |
| Actúa externamente y no es responsable. | Es un consejero jurídico |
| No es autor del documento no vive de la profesión | Redacta el documento |
| Sus documentos no hacen prueba plena | Responde por la impericia |
| No autentica hechos en general | Es autor del documento |
| No da formas a los contratos | Vive de la profesión |
| No conserva los documentos | Conserva los documentos |
| No expide copias autenticas | Expide copias certificadas |
| | Se agremia necesariamente. |

Dentro de este marco jurídico general, se puede establecer que los actos notariales del sistema jurídico peruano tiene eficacia y certidumbre jurídica para todos los actos que la ley prevea.

DEL MATRIMONIO

Para la *Teoría Contractual Canónica* el matrimonio es un *contrato*. Porque se basa en una unión libre y voluntaria, y consentida por los pretendientes, con el fin de establecer una relación de vida social marital y celebrada en sujeción a normas religiosas que lo sacramenta haciéndolo indisoluble hasta la muerte.

Para la *Teoría Civil* el matrimonio es un *contrato especial*. Para esta teoría prima los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de autoridad.

Para la Teoría Institucional el matrimonio es una *institución*. El matrimonio es creado por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un *acto jurídico* formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Desde este punto de vista, surge:

- el matrimonio-*status* y
- el matrimonio- *acto*.

El primero dice que el matrimonio es un *estado* que se debe proteger para garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

El segundo dice que el matrimonio es un *acto* del cual derivan obligaciones, deberes (por ejemplo la fidelidad) y derechos de carácter familiar.

Al respecto el estado peruano establece en el artículo 5° de la Constitución política del Perú que "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

De otro lado el Código Civil en su Libro III, Sección Primera referido al Derecho de Familia, señala que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú;

De otro lado la **Ley N° 26662**, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece en su artículo primero referido a asuntos no contenciosas

y en referencia a matrimonio: **“que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial O ANTE EL NOTARIO para tramitar asuntos como:** Rectificación de partidas; Adopción de personas capaces; Patrimonio familiar; Inventarios; Comprobación de Testamentos; Sucesión intestada; **Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia**; Reconocimiento de unión de hecho; Convocatoria a junta obligatoria anual; y Convocar a junta general;

La Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias, establece la posibilidad de realizar el procedimiento de divorcio antes las notarías; esta norma fue además reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 009-2008 –JUS;

Finalmente estando facultadas las notarías del país a realizar el procedimiento de divorcio, bien pueden proceder en el mismo contexto a realizar el proceso de matrimonio, conforme ya ha sido propuesto por el Colegio de Notarios del Perú y como ya se realiza en otros países; es decir en aplicación del principio jurídico a igual razón igual derecho, los interesados podrían acudir voluntariamente ante notario para contraer matrimonio civil;

ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Mediante el **Proyecto de Ley N° 5010/2015-CR, de fecha 19 de noviembre de 2015**, de autoría del Congresista de la República José Luis Elías Avalos, se propuso ampliar las facultades de la notarias del país para facilitar los procedimientos de matrimonio. Esta iniciativa de ley no fue debatida en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por lo que el suscrito la hace suya a fin de buscar se facilite el matrimonio civil.

Asimismo, es de precisar que **con fecha 09 de diciembre de 2011, el Colegio de Notarios de san Martín presentó el Proyecto de Ley N° 616/2011-CP, denominado “Ley que modifica diversos artículos del Código Civil para ampliar la facultad de celebrar el matrimonio civil a cargo de los Notarios”, planteando así una modificatoria a la competencia de los notarios, con el fin que puedan celebrar matrimonio.**

Al respecto, es de precisar que el mencionado Proyecto de Ley N° 616/2011-CP, presentado por el Colegio de Notarios de San Martín y la presente iniciativa legislativa, no cuentan con diferencias marcadas, puesto que ambas tienen la misma finalidad, que es incluir dentro de las facultades de los Notarios Públicos el de poder celebrar matrimonios, modificando por tal motivo el Código Civil en sus artículos pertinentes, así como de la Ley del Notariado.

Además, el Proyecto de Ley de autoría del suscrito, a diferencia del Proyecto de Ley presentado por el Colegio de Notarios de San Martín, plantea la modificatoria del Artículo 258° del Código Civil: Declaración de capacidad de los pretendientes, con lo cual no se produciría un cuestionamiento por posible copia.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no demandará recursos del tesoro Pública, muy por el contrario, permitirá mayor apertura y simplicidad para el cumplimiento del mandato constitucional referido a la familia y el derecho al matrimonio.

VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION

La presente iniciativa de ley no colisiona con la Carta Magna ni contraviene norma alguna, muy por el contrario complementa lo dispuesto en la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias.

Lima, 27 de julio de 2016.